

que no están designadas por la ley. En cambio, las primeras, que son una realidad, un grupo determinado en el orden administrativo, carecen de capacidad legal; mientras que las segundas, que se forman de personas indeterminadas y aun desconocidas, carecen de la realidad física de ser un grupo de personas físicas y sólo tienen capacidad civil.

La capacidad civil es lo esencial, lo constitutivo de las personas jurídicas ó morales; y esa capacidad civil, esa abstracción es la única que está representada y puede estar representada por el gerente ó consejo de administración de una Sociedad.

El gerente ó consejo de administración no representan á las *personas* de los socios, sino única y exclusivamente los *intereses sociales y civiles* de los socios; y ese *conjunto de intereses puramente civiles* es lo que forma la ficción jurídica de la Sociedad.

Un conjunto de intereses civiles, un conjunto de bienes ó valores, constituyendo por una ficción legal una *persona moral* ¿pueden ser injuriados y difamados? ¿Los bienes tienen honra, dignidad, reputación? Enunciar esta pregunta es contestarla. Si pues los gerentes ó representantes de una Sociedad anónima no son sino representantes de intereses civiles, representantes de bienes y valores cuyo conjunto forma por una ficción jurídica, una persona moral; y si por lo mismo esos bienes y esa persona moral no tienen honra, ni dignidad, ni reputación, es absurda una querrela por difamación á una ficción jurídica, única representación que tiene el gerente de una Sociedad.

Esto, en cuanto á la falta de poder en el gerente para promover la acción de calumnia.

En cuanto á la imposibilidad de que esa ficción jurídica sea calumniada, ella se desprende naturalmente de las mismas causas que hacen imposible esa acusación por parte del gerente.

Se concibe que un cuerpo, una corporación que tiene una existencia real, pues se forma de un grupo de personas *determinadas y designables individualmente*, sea calumniada; pero no se

concibe que sea calumniada una ficción jurídica. Los socios, el conjunto de personas *cuyos bienes sociales* forman la Sociedad y sólo ellos la forman, podían ser calumniados; pero ellos, los socios calumniados, serán los que ejercitando una acción criminal *personalísima* podrán querellarse; mas no se concibe que los *bienes sociales* los que forman la persona moral de la Sociedad, sean calumniados porque, repito, esos bienes no son personas físicas dotadas de honor, dignidad, reputación, estimación morales.

El art. 659 del Código Penal, constitucional ó inconstitucional, podrá aplicarse á un tribunal, á un congreso, á un grupo de *personas determinadas* que ejercen en común determinadas funciones; pero no puede aplicarse sino desatinadamente á una simple ficción jurídica, á una personalidad creada para sólo los efectos civiles. La ley que puede crear personas civiles, no puede crear dignidades, reputaciones, conciencias, honorabilidades, allí donde no hay un sér real y positivo capaz de estas consideraciones morales.

Entrando á la segunda cuestión que me propuse estudiar, diré categóricamente, que sin necesidad de apelar á los principios constitucionales, anteniéndome al Código Penal y aceptando que esos preceptos están ajustados á los dogmas de la libertad de la prensa consignados en el Código político, aun aceptando esto, es innegable que los comentarios contenidos en el impreso á que se refiere la consulta no son difamatorios aun suponiéndolos dirigidos á una persona física, á una persona real y positiva.

Para que haya calumnia se necesita el concurso de tres circunstancias: comunicación de un hecho, que la comunicación sea dolosa, y que el hecho cause deshonra, descrédito ó desprecio. En nuestro caso existe la comunicación, pero no existe el dolo ni la imputación deshonorosa que desacredite ó atraiga el desprecio. No existe el dolo, porque éste existe en la intención de dañar sin derecho; y suponiendo que el autor del escrito haya tenido intención de dañar (cosa que no está

probada), ha tenido derecho para causar ese daño, ha tenido derecho para evitar las combinaciones bursátiles de una institución de crédito, por más que esa crítica dañe á la institución, como un literato tiene derecho de criticar una obra de literatura, por más que esa crítica dañe la reputación y aun el prestigio mercantil de la obra criticada. Las sociedades anónimas no tienen vida privada como los hombres, y el art. 7.º constitucional reformado por decreto de 15 de Mayo de 1883, no pone á la libertad de la prensa, tratándose de los derechos individuales, otro límite que respetar la vida privada.

Tampoco existe el tercer elemento constitutivo de la difamación, el que el hecho imputado pueda causar deshonor, descrédito ó desprecio al difamado. Ya hemos demostrado que las personas ficticias, las personas jurídicas, tienen derechos civiles, pero no derechos morales de reputación, dignidad, etc., pues tales derechos sólo corresponden filosófica y legalmente á los individuos que tengan conciencia; sólo pueden estar radicados en seres que sufran moralmente por el desprecio, la desestimación, el vilipendio. Un conjunto de bienes ó valores, cuya dedicación á determinada especulación es lo que constituye su personalidad jurídica, puramente civil, podrá resentir perjuicios civiles ó pecuniarios, pero no perjuicios morales ó de reputación, de desestimación, de deshonor, porque los capitales, los valores en especulación, no son seres capaces de sentimiento moral.

El título 3.º del Código Penal está dictado para garantizar la reputación, el buen concepto, la estimación moral de los hombres, no para garantizar el crédito pecuniario; el descrédito de que habla el art. 642 es el descrédito moral, el descrédito en la estimación pública, el descrédito en la dignidad, no el descrédito pecuniario ó mercantil; los actos ó delitos que atacan este último descrédito, están previstos en los arts. 926 y 927 del mismo Código, correspondientes al capítulo 13, donde se garantiza el prestigio mercantil, el crédito pecuniario contra las noticias falsas ó contra las invenciones calumniosas.

El impreso de que se trata, pudo haber violado esos preceptos atacando el crédito de la Sociedad anónima querellante por medio de noticias falsas y calumniosas; y en este orden de ideas en que se afectan los *derechos civiles* de la persona moral de la Sociedad anónima desacreditada, pudo esta quejarse por medio de su gerente, como puede quejarse de robo y de estafa de sus fondos ó de todo otro ataque á su propiedad ó á sus *derechos civiles*; pero ni se ha entablado queja por este motivo, ni bastaría justificar la violación de esos preceptos legales, la crítica contenida en el impreso de que se trata, sino que sería preciso que los hechos fuesen calumniosos y falsos y que produjesen efectivamente el resultado de hacer perder á la razón social querellante su crédito mercantil.

Faltan, pues, los elementos constitutivos del delito de difamación; no hay persona difamada, porque no puede serlo una entidad jurídica; no hay imputaciones difamatorias porque no se ataca la vida privada de nadie, puesto que las entidades jurídicas no pueden tener vida privada. Hay simple y sencillamente el ejercicio del derecho inviolable de censura mercantil ó bursátil, tan legítimo como el de censura literaria, como el de censura política, como el de censura religiosa; derecho amparado por los artículos 6.º y 7.º reformado de la Constitución, por más que el ejercicio de ese derecho cause un daño moral, pecuniario ó de estimación científica á los institutos ó á las personas objeto de la crítica.

Tal es mi opinión, que con toda lealtad comunico á vd., esperando le sea de alguna utilidad, á pesar de ser emitida por el último de sus amigos y afectuosos compañeros

J. PALLARES.

Opinión del Sr. Aristides Fernández Pinto.

México, Noviembre 9 de 1894.

Sr. D. Carlos Sommer.—Presente.

Muy señor mío:

Para evacuar la consulta que vd. se ha servido hacerme, he releído detenidamente la explicación que en Zacatecas ha publicado el Sr. Carlos Valle acerca del extracto del Balance de "La Mexicana," correspondiente al año de 1893, y por más que he buscado no encuentro en dicha publicación ó documento los *elementos característicos* del delito de "difamación," que según me dice vd., le ha sido imputado al Sr. Valle ante un tribunal de Zacatecas por el señor abogado representante de la "Mexicana."

Según los principios de derecho penal, aceptados universalmente y adoptados por el Código vigente en este Distrito Federal, y por los códigos de todas las naciones civilizadas, son elementos *constitutivos* y *distintivos* de los delitos de injuria, difamación y calumnia las expresiones proferidas ó acciones ejecutadas que afecten la honra, la reputación ó el crédito de *persona determinada*; es decir, para que jurídicamente exista alguno de estos delitos y legalmente sea justiciable, es *indispensable* que la acción del delito recaiga en *persona determinada*, que tenga existencia física, humana. Porque, dada la naturaleza *moral* del daño que causa el delito, éste no puede existir si no existe *sujeto psíquico ofendible*, que por necesaria filosófica extensión algunas veces llega á sufrir perjuicios materiales. Todas las escuelas denominan genéricamente á estos delitos, "contra el honor," y harto sabido es que el "honor" es atributo del "alma," del "yo" abstracto, del "sér psíquico," *del hombre*.

En vista de los anteriores *principios absolutos*, aunque todas

las "Sociedades Mercantiles" y todas las Corporaciones legalmente constituidas, por necesaria ficción legal tengan determinada *personalidad jurídica*, esta personalidad de artificial creación, nunca, jamás se puede ni se debe equiparar, y mucho menos igualar, á la persona ó personalidad humana, porque tratar de hacerlo sería pervertir el sentido moral de las leyes positivas aplicables. Si tal absurdo se entronizara, á ¿quién perseguiría después y contra quién reclamaría el inocente que temeraria ó calumniosamente hubiera sido acusado por una "Sociedad Anónima?" No basta que la tal "Sociedad" sea responsable de los *daños materiales* que ocasione con su acusación, porque ¿contra quién se ejercitaría la acción penal proveniente de la acusación calumniosa? ¿Contra los empleados ó representantes de la "Sociedad" culpable? Estos señores, con mucha razón, dirían que no obraron por derecho propio, ni con su propia personalidad, sino en representación de la entidad abstracta, de la "Sociedad Anónima;" y como que la responsabilidad criminal es y tiene que ser *personalísima é indeclinable*, no se podría castigar á los empleados sino incurriendo en una injusticia.

Con lo dicho queda demostrado que la torcida aplicación de sanos principios y de la ley escrita, sólo conduce y sólo puede conducir á perniciosas confusiones y consecuencias.

Las Sociedades Anónimas tienen *personalidad jurídica*, objeto y fin mercantil, crédito y hasta si se quiere reputación y honra mercantil; pero no tienen ni pueden tener *honor ó reputación* en el sentido moral y filosófico que requieren los códigos penales al definir los delitos de injuria, difamación y calumnia; delitos que, como todos, no pueden ser perseguidos ni castigados sino cuando los hechos denunciados se ajusten perfectamente á la letra y espíritu del Código aplicable; y como supongo que el de Zacatecas en lo substancial será igual al de este Distrito Federal, firmemente creo que no prosperará el procedimiento criminal contra el Sr. Valle, tanto porque á la ilustración del señor Juez que lo instruya no se escaparán

las razones fundamentales que existen para que no deba prosperar, cuanto porque sin duda estimará como satisfactorias las explicaciones dadas por Valle en la conciliación, puesto que según la ley es el Juez quien debe apreciarlas, y no la parte acusadora.

El artículo 215 del Código de Comercio, que es ley federal, impone á las "Sociedades Anónimas" el deber de publicar en los periódicos oficiales un balance anual, precisamente para que el público pueda conocer el estado de la negociación, apreciarlo y juzgarlo. *Es asunto de interés público.*

Creo que he evacuado extensamente la consulta que me ha *pedido*, y para que se pueda juzgar si son ó no acertadas las afirmaciones que he hecho, le adjunto copia de los artículos del Código Penal vigente aquí, que tratan de la materia consultada, á fin de que su impresión en "La Revista de Jurisprudencia" sea exacta.

Quedo de vd. affmo. atento y S. S.

(Firmado).—ARÍSTIDES F. PINTO.

P. S.—Además de las razones expuestas debe tenerse presente el artículo 11 de la Ley de Diciembre 16 de 1892, que dice: "Todas las Compañías de Seguros, *están obligadas*:

1.º

2.º A publicar anualmente un informe legalizado del ESTADO DE LOS NEGOCIOS de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento y exprese el importe de la reserva que *corresponda* á las pólizas mexicanas.

—
Acta de conciliación.
—

"En la ciudad de Zacatecas, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, comparecieron, previo el emplazamiento legal respectivo, ante este Juzgado, los señores Licenciado Rafael Elguero y Carlos Valle, y dijo

el primero: que con el carácter de representante de la Compañía Nacional de seguros sobre la vida "La Mexicana," demanda al segundo en conciliación por el delito de difamación, consistente en la publicación de una hoja suelta, fechada el ocho de Octubre último, en la cual, por sus expresiones y aun por su espíritu, cree difamada á la Compañía que representa.—El Sr. Valle contestó: que no cree haber cometido el delito de difamación tratándose de una Compañía anónima cuyos accionistas son siempre desconocidos y que tanto respecto de ellos como del Consejo de administración de la Compañía "La Mexicana," es el primero en reconocer su honorabilidad y honradez; que jamás ha creído que haya habido en ellos la intención de defraudar los intereses de los asegurados; que serían ellos los primeros en lamentar un fracaso en virtud del sistema defectuoso que á su juicio observa "La Mexicana" en su sistema para fijar la reserva de los seguros, no por mala fe, repite, sino por ignorancia de la complicada ciencia de los seguros sobre la vida; manifestando también que al publicar el análisis de "La Mexicana," lo hizo, no con el objeto de hacer daño alguno á dicha institución y solamente con el de presentarlo en una forma que facilitase al público su inteligencia y solamente por interés general del público y aun de los mismos accionistas de la Compañía que, una vez advertidos de lo que él cree un error, procurarán remediarlo en obsequio de sus propios intereses; manifiesta igualmente que retira del análisis del balance cualquiera frase que se considere como dura para la Compañía, dando por ello la más cumplida satisfacción.—El representante de la Compañía expresada expuso: que no puede considerar como explicación satisfactoria lo manifestado por el Señor Don Carlos Valle; que aun en las mismas razones expuestas por este señor en esta acta, está echando en cara á la Compañía el que ignora las prácticas sobre las cuales deben llevarse los negocios de seguros sobre la vida; que no puede admitir que el Señor Valle obre movido por el interés público al haber publicado el impreso que ha dado motivo á

este procedimiento, desde el momento en que es de suponer fundadamente lo ha hecho para arrebatarle los negocios á "La Mexicana" en provecho de "La Mutua," de la que el Señor Valle es Inspector; que por la publicación del aludido impreso se le ha causado á la Compañía grave ofensa difamatoria, siendo de temerse, como es natural, se le hayan causado asimismo perjuicios pecuniarios y se le causen en lo sucesivo, dada la profusa repartición que se ha hecho del impreso en muchos lugares del país. Que en tal virtud, no cree posible avenimiento alguno.—Luego el Juzgado les propuso medios de arreglo que fueron desechados por las partes, visto lo cual el Juzgado dió por terminada esta acta, firmando los que en ella intervinieron, mandándose se expidan las copias á los interesados. Damos fe:—*R. J. Pedrosa.—Rafael Elguero.—Carlos Valle.—A. Manuel Flores.—A. P. Luna.—Firmados.*"

Escrito de expresión de agravios.

Al Supremo Tribunal de Justicia.

Expresa agravios.

Carlos Valle, mayor de edad, empleado particular y con residencia accidental en esta ciudad, en la apelación del auto de prisión dictado por el juez 3.º de lo criminal en la causa que me instruye por el delito de difamación, comparezco ante el Supremo Tribunal á expresar los agravios que me causa el auto apelado, y con el respeto debido expongo: que el señor juez 3.º de lo criminal mandó proceder contra mí y me declaró bien preso en virtud de la acusación formulada por el Lic. D. M. P., como apoderado sustituto de la Compañía de Seguros "La Mexicana," por el delito de difamación, haciendo consistir ésta en las apreciaciones que en un impreso publicado en esta ciudad el día ocho de Octubre último, hice al Balance practicado por la dirección de dicha Compañía en el mes de

Diciembre del año próximo pasado, el cual vió la luz pública en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al veinticinco de Abril del presente año.

El procedimiento incoado en mí contra en virtud de esa acusación, y el auto de bien preso que motiva el recurso, son completamente ilegales, ya porque, conforme á la ley y á la práctica constante seguida por el Supremo Tribunal, ninguna acusación puede presentarse por apoderado, ya porque, aun suponiendo que la ley permitiese ejercitar una acción criminal por medio de procurador, el poder presentado por los Lics. Elguero y P., no es bastante para ese efecto, ya, finalmente, porque el escrito de querrela adolece de defectos substanciales. Esto en cuanto á la forma de la acusación: respecto de la materia, ó sea del delito en sí mismo, me propongo demostrar plenamente que la publicación del Balance de "La Mexicana" y las apreciaciones contenidas en el impreso á que me refiero, no constituyen ni pueden constituir el delito de difamación previsto por el art. 642 del Código Penal, y que, en consecuencia, no está comprobado lo que se llama el cuerpo del delito.

Respecto del primer punto, ó sea de la prohibición de ejercitar una acción criminal por medio de apoderado, la ley y la doctrina están de acuerdo en este punto. La ley 12, tít. 5.º, Part. 3.ª, consigna expresamente esa prohibición, tratándose de delitos de que pueda resultar pena de muerte ú otra de gravedad. "Ante decimos, que todo ome es tenuto de demandar ó de defenderse, en tal pleito como este, por sí mismo é non por personero. Porque la justizia non se podria fazer derechamente en otro si non en aquel que faze el yerro cuando le fuere probado; ó en el acusador cuando acusasse a tuerto." El art. 658 del Código Penal previene que no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja *de la persona ofendida*, de cuya disposición evidentemente se deduce que la querrela no podrá formularse por apoderado; y aunque la citada ley de Partida

limita la prohibición á los delitos de que pueda resultar pena de muerte, mutilación ó destierro, autores respetables, entre otros, Peña y Peña (tomo 1.º, pág. 392, núm. 331; Vilanova, núms. 53 y 54, y Pallares, pág. 135-136), dan una interpretación extensiva á dicha ley, aplicando su disposición á todos los delitos, con excepción de los que merezcan pena muy leve, ya porque no existiendo la pena de mutilación, ni la de destierro, sino para los delitos políticos, la prisión que ha venido á sustituir á aquella, debe considerarse, con razón, como pena grave, ya también porque conforme á una regla de derecho, donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición legal, y la razón de la ley que prohíbe acusar por apoderado es "*cá la justicia non se podría fazer derechamente en el acusador cuando acusasse á tuerto.*" Se comprende sin dificultad que, quedando todo acusado sujeto á las resultas del juicio criminal, de la misma manera que el demandante en los juicios civiles queda responsable al pago de daños y perjuicios, por el cuasi contrato que se establece entre actor y demandado, no podría hacerse efectiva ninguna pena corporal en el apoderado, en el caso de que la acusación resultara calumniosa, puesto que la responsabilidad criminal no pasa de la persona del delincuente. En el presente caso, es aun más imposible, si cabe, hacer efectiva en el acusador la pena señalada al delito de calumnia, toda vez que ni el director de "La Mexicana," ni los individuos que forman el Consejo de administración de esa Compañía se han considerado personalmente difamados en mi impreso, y por consiguiente, no han ejercitado *por derecho propio la acción* criminal en mi contra; en otros términos, no tienen propiamente el carácter de acusadores en este proceso.

Finalmente, la práctica constante de ese Supremo Tribunal ha sido desechar *en todos casos* las acusaciones interpuestas por apoderado. Me bastará citar la demanda criminal entablada no há mucho tiempo por el Lic. D. Isidro Rojas, como apoderado de D. L. G. Riestra, y la causa instruida á petición

de parte contra D. Juan Francisco Enciso, en la que el acusador D. Aurelio Zorrilla pretendió hacerse representar por apoderado.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que cito como doctrina, reputa parte legítima para interponer la querrela necesaria á los ofendidos y á los que *representan legítimamente sus derechos*. Que la ley no se refiere á los procuradores ó apoderados, sino á los representantes que por ministerio de la ley tienen ciertas personas, lo explica muy juiciosamente el Sr. Pallares en su tratado de procedimientos, art. 3.º pág. 135. "En materia civil, dice, puede uno comparecer por apoderado, pues no hay ley que prohíba exigir por este medio una responsabilidad civil aunque provenga de delito; pero en materia criminal, *estando prohibido por leyes vigentes acusar por apoderado*, es claro que al hablar el proyecto de representantes legítimos, se refiere á los que la ley da á las personas incapacitadas. Creemos, pues, que aún (en el Distrito Federal) queda vigente la legislación antigua que prohíbe entablar juicio puramente criminal por medio de procuradores ó apoderados." Y como el Sr. Lic. P. no es parte civil en este proceso, sino que ha entablado una demanda criminal, acusándome del delito de difamación y pidiendo se me aplique la pena señalada en el Código respectivo, á reserva de ejercitar, según dice en su escrito de querrela, la acción civil proveniente de ese delito, es claro que el señor juez 3.º de lo criminal no debió dar entrada á esa acusación, ya que no puede ignorar la disposición de la ley de Partida, las doctrinas de los autores que han comentado esa ley y muy particularmente la práctica constante seguida por el Supremo Tribunal del Estado.

Aun suponiendo, sin conceder, que la acción criminal pudiera deducirse por apoderado, ni aun así sería procedente la demanda entablada en mi contra, por no ser bastante para ese efecto el poder con que el Lic. P. gestiona en este negocio. Ese poder fué conferido por D. Dionisio Montes de